



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0219/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0219/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Oficios de renuncia, despido y/o cambios de área del personal de Oficialía de Partes Común.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Renuncias, áreas, modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0219/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0219/2025

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0219/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090164124002223**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Buenas Tardes, Noches, tengan.

Vengo a solicitar, en Versión Publica, los oficios de renuncia del personal de Oficialía de Partes Común correspondientes a los años 2023, 2024.

Así mismo Solicito los oficios por despido, y/o cambios de área, (puestas a disposición) de los mismos años señalados con anterioridad y de la misma área administrativa.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Prevención. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **P/DUT/7897/2024**, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE DE MANERA PARCIAL A EFECTO DE QUE ACLARE Y PRECISE A QUE SE REFIERE CON LAS EXPRESIONES:**

- *“...renuncia del personal...”* (sic)
- *“...oficios por despido...”* (sic)

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita:
...”

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención”.

“Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles”. (sic)

En este sentido, si bien es cierto que usted tiene el derecho de solicitar información pública, también lo es, que dicha solicitud DEBE ESPECIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA CLARA Y PRECISA PARA POSTERIORMENTE, ESTAR EN POSIBILIDAD DE DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

[...][Sic.]

III. Respuesta a la prevención. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante dio respuesta a la prevención realizada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“En respuesta a la prevención Parcial. Se solicita la Versión Pública del oficio por medio del cual personal de Oficialía de partes común presento su renuncia en el periodo señalado. Así mismo solicito en Versión publica del Oficio por medio del cual, se tramito la renuncia del personal de Oficialía de partes común en el periodo señalado.” (Sic)

IV. Respuesta. El veintitrés de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **P/DUT/343/2025**, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

Buenas Tardes, Noches, tengan.
Vengo a solicitar, en Versión Pública, los oficios de renuncia del personal de Oficialía de Partes Común correspondientes a los años 2023, 2024.
Así mismo Solicito los oficios por despido, y/o cambios de área, (puestas a disposición) de los mismos años señalados con anterioridad y de la misma área administrativa.

Cabe precisar que su solicitud fue prevenida de manera parcial a efecto **DE QUE ACLARARA Y PRECISARA A QUE SE REFERÍA CON LAS EXPRESIONES:**

- “...renuncia del personal...” (sic)
- “...oficios por despido...” (sic)

A lo que usted en su desahogo manifestó:

*“En respuesta a la prevención Parcial.
Se solicita la Versión Pública del oficio por medio del cual personal de Oficialía de partes común presento su renuncia en el periodo señalado.
Así mismo solicito en Versión Pública del Oficio por medio del cual, se tramito la renuncia del personal de Oficialía de partes común en el periodo señalado.
(sic)*

Al respecto se informa que, atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, ésta aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“...
Previamente se hace de su conocimiento, que su solicitud se **previno de forma parcial** por parte de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal **A EFECTO DE QUE ACLARARA Y PRECISARA:**

- “...renuncia del personal...” (sic)
- “... oficios por despido...” (sic)

Bajo este contexto en su desahogo de prevención señalo lo siguiente:

“En respuesta a la prevención Parcial.

Se solicita la Versión Pública del oficio por medio del cual personal de Oficialía de partes común presento su renuncia en el periodo señalado.

Así mismo solicito la Versión Pública del oficio por medio del cual, se tramito la renuncia del personal de Oficialía de partes común en el periodo señalado.” (sic)

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros físicos y electrónicos que guarda esta Dirección Ejecutiva, se advierte lo siguiente:

Tocante a sus planteamientos consistentes en “... Se solicita la Versión Pública del oficio por medio del cual personal de Oficialía de partes común presento su renuncia en el periodo señalado.

Así mismo solicito la Versión Pública del oficio por medio del cual, se tramito la renuncia del personal de Oficialía de partes común en el periodo señalado...” (sic)

Respuesta.- Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, no se localizó registro alguno que cuente con el grado de desagregación y especificidad requerido por el peticionario.

Aunado a que, en relación a las atribuciones y facultades de esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables a la misma; no se cuenta con la información en los términos en que lo solicita el peticionario, por no generarse derivado de los procesos internos de ésta Dirección, ya que no se tienen creadas bases de datos con las características solicitadas, tomando en consideración que para poder generarse la misma, tendrían que realizarse una serie de acciones que no se encuentran en las funciones de esta Dirección, así como la revisión de 10,518 expedientes del personal que integran este H. Tribunal, por lo que tal situación implicaría un excesivo procesamiento de datos para entregar una respuesta ad hoc.

Ahora bien, el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es

la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Al respecto, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

***...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)***

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar información a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (sic)

Por lo anterior, se informa que el hacer entrega de la información requerida en la modalidad solicitada “Electrónico y/o Digital”, implicaría que esta Dirección Ejecutiva consulte el contenido de cada una de las fojas que integran los expedientes del personal para su verificación, y se tendrían que desarrollar una serie de acciones que en su conjunto representan un procesamiento excesivo de la información superando las capacidades técnicas y operativas de esta Dirección.

Por lo que, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que por el estatus que guarda la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas para ser reproducida, transmitida y entregada en los plazos establecidos para dichos fines; razón por la cual, en términos del **“Principio de Máxima Publicidad”** para cumplir la garantía del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, pone a su disposición para **CONSULTA DIRECTA** de los más de 10,518 expedientes, a efecto de que se pueda realizar la selección de los registros que resulten de su interés de consulta y de ésta forma poder hacer eficiente la consulta de los documentos que requiera.

Al respecto, una vez que usted haya elegido las documentales de su interés y de ser el caso que, dichos documentos tengan datos personales, se realizarán las “versiones públicas” de todas aquellas que resulten de su interés, mismas que serán sometidas a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo, para con ello, estar en posibilidad de hacer la entrega de los mismo en el formato que se tiene, es decir, **la Versión Pública en formato impreso, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

La consulta directa que nos ocupa, se otorgará de conformidad con el artículo 6 fracción X de la Ley de Transparencia antes citada, así como a los numerales Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo y Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de **“Versiones Públicas”** en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se encuentra ubicada en avenida Patriotismo 230, primer piso, Col. San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa.
Del 28 de enero al 4 de febrero de 2025	10:00 a 13:00 horas	Lic. Rene Othón García Linares Jefe de Unidad Departamental “B”

Contacto**Tel. 55 9156-4997 extensión 511754****Correo electrónico: rene.garcia@tsjcdmx.gob.mx**

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno. De igual forma, contará con la asistencia del servidor público encargado de permitir el acceso, con la asesoría técnica que en su caso pudiera requerir.

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información y de los documentos a consultar directamente por parte del solicitante, el Lic. Rene Othón García Linares, permitirá el acceso a la información de forma impresa, bajo la vigilancia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en las fechas programadas la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del Lic. Rene Othón García Linares y en caso de ausencia, se designará a otro servidor público, asimismo se menciona que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se concluya el debido acceso.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, queda prohibido introducir cámaras fotográficas, cámaras de video, celulares y cualquier otro tipo de aparato electrónico." (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las

respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

V. Recurso. El veinticuatro de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Por el Cambio de modalidad y no entregar la información solicitada en el medio señalado, así mismo es incongruente que Oficialía de partes en un año allá generado más de 10,518 expedientes.” (Sic)

VI. Turno. El veinticuatro de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0219/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veintinueve de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la

Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones. El siete de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **P/DUT/0590/2024/TSJCDMX/13C/13**, de misma fecha, signado por Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual rindió sus alegatos, reiterando los términos de su respuesta.

VII. Cierre. El veinticinco de febrero, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero y, el recurso fue interpuesto el veinticuatro de enero, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, versión pública de los oficios por lo cuales el personal de Oficialía partes común presento su renuncia, oficio por el cual se tramitó la renuncia y/o cambios de área.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, informó que no cuenta con la información en los términos solicitado, ya que tendrían que realizarse una serie de acciones que no se encuentran en la funciones de esa Dirección, así como la revisión de 10, 518 expedientes del personal que lo integra, por tal situación implicaría un excesivo procesamiento de datos para entregar una respuesta ad hoc, en ese sentido, ponía a disposición para consulta directa los expedientes.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado, reitero y defendió los términos de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información solicitada en consulta directa, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la

única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Sobre el particular, tenemos que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos señaló que no se cuenta con la información en los términos en que lo solicita el peticionario,

por no generarse derivado de los procesos internos de esa Dirección, tomando en consideración que para poder generarse la misma, tendrían que realizarse una serie de acciones que no se encuentran en las funciones de esta Dirección, así como la revisión de 10,518 expedientes del personal que integran el Tribunal, por lo que tal situación implicaría un excesivo procesamiento de datos para entregar una respuesta ad hoc, motivo por el cual, se ponía a disposición para CONSULTA DIRECTA los expedientes.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación lo señalado por Ley de Transparencia, misma que prevé de la siguiente manera:

*“**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.’

De la citada normatividad, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando **el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en**

todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede** en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT”*; y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la Consulta Directa de la misma, en las oficinas del Sujeto Obligado.

Expuesto lo anterior, se procedió al análisis del Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, mismo que refiere lo siguiente:

Director(a) Ejecutivo(a) de Recursos Humanos

[...]

- Coordinar que se envíe de forma quincenal, a través de la interface de la Unidad de Transparencia del Tribunal, los movimientos de personal para la actualización del Directorio en la plataforma correspondiente.

[...]

Profesional Ejecutivo(a) de Servicios Especializados

[...]

- Elaborar los oficios dirigidos a la Dirección de Política Salarial y Pagos con los datos reportados por la Dirección de Administración de Personal, acerca de las

personas servidoras públicas que hayan iniciado su trámite de baja y que este inconcluso, a fin de requerirlos para conciliar y en su caso finiquitar las incidencias que tuvieran pendientes.

[...]

Profesional Dictaminador(a) de Servicios Especializados

[...]

- Dar seguimiento a las solicitudes de comisión y/o cambio de adscripción del lugar de trabajo.
- Elaborar los oficios de cambio de adscripción y/o comisión del personal en cumplimiento a los Acuerdos 26-08/2012, 38-26/2012 y 30-08/2016 que establecen los “Lineamientos para regular los movimientos de personal, correspondientes a los niveles O46 a J17 en el Tribunal Superior de Justicia, así como a los niveles 46 a 16 en el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.”
- Sustentar la procedencia de los cambios de adscripción en relación con los dictámenes de estructura orgánica, la plantilla laboral y los Acuerdos Plenarios 26-08/2012, 38-26/2012 y 30-08/2016

[...]

Director(a) de Administración de Personal

[...]

- Coordinar la atención de las solicitudes de cambios de adscripción y reubicación del personal.

[...]

Subdirector(a) de Capital Humano

[...]

- Revisar y validar los movimientos de personal, control de plazas y elaboración de nombramientos.
- Vigilar el control y la validación de las solicitudes de cambio de adscripción y reubicación de personal.

[...]

Jefe(a) de Unidad Departamental de Movimientos de Personal

- Registrar los trámites de altas, promociones, bajas, cambios de adscripción y demás movimientos que genere el personal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Recibir, verificar e informar respecto a los movimientos de personal que se reciban para su registro en el Sistema de Nómina.
- Consolidar y validar la plantilla de personal y reporte analítico de plazas con las áreas correspondientes.
- Actualizar el registro de plazas y coordinar la elaboración de nombramientos de personal.
- Conciliar periódicamente la plantilla y elaborar los reportes a la Subdirección de Capital Humano respecto a la disponibilidad de plazas.
- Controlar, validar y ejecutar las solicitudes de cambio de adscripción y reubicación de personal.
- Elaborar y controlar los oficios de respuesta por movimientos de personal.
- Verificar que se dé cumplimiento al procedimiento de liberación de baja. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y de las Comisiones de Administración y Presupuesto, así como de Disciplina Judicial, que sean competencia del área.

- Dar seguimiento a los indicadores de gestión de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, con base en los datos que dichos indicadores generen, lo que permitirá observar cualquier posible desviación en el cumplimiento de los objetivos, y en su caso, proponer las acciones de mejora y control que corrijan las deficiencias detectadas.

Así, es preciso señalar que si bien es cierto, el Sujeto Obligado **señaló la imposibilidad para proporcionar la información, en la modalidad elegida por el particular, toda vez que el volumen de la información es mayor a 10,518 expedientes del personal que integran el Tribunal** y ofreció a la persona otra modalidad de entrega que le permite allegarse de la información, tal como lo es: que ***el peticionario se presente en la oficina de la Dirección de la Unidad de Transparencia***, lo es también que, no garantizó el acceso a la información pública en aras del principio de máxima publicidad.

Lo anterior es así, ya que no realizó las gestiones necesarias para allegarse de la información solicitada, pues esta no corresponde a la totalidad del personal que integra el Tribunal, además de existir áreas que cuentan con atribuciones relacionadas con lo solicitado, así como la atribución de la propia Dirección Ejecutiva, que advierten que existe mayor facilidad para la ubicación de la información, por lo que dicho **cambio de modalidad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no aconteció**, ya que el Sujeto Obligado debió brindar certeza jurídica de su actuar.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica *“sine quanon”* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información a través de todas las áreas competentes, realizando las gestiones necesarias para allegarse de la información y emitir pronunciamiento congruente y exhaustivo respecto de la información solicitada, favoreciendo la modalidad elegida por la persona solicitante.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de diez días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.